

San Carlos de Bariloche, 14 de mayo de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**TIERRAS CALAMARA S.R.L. C/ WIEBE NEUFELD, DAVID Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", **BA-07945-C-0000**

CONSIDERANDO:

1º) Que el 17/12/2025 se presentó la Dra. Tronelli, invocando su carácter de apoderada de la demandada "Asociación Civil La Nueva Esperanza" Colonia Menonita, quien plantea la inidoneidad del escrito de inicio de las actuaciones por no cumplir con el art. 56 y ccdtes. del CPCC y la caducidad de instancia en los términos de los arts. 289 y 284 inc. 1 y ccdtes. del código procesal vigente.

Que corrido el traslado pertinente, es contestado por la parte actora (E0020 del 08/02/2026) quien planteó la falta de legitimación procesal y personería.

A este respecto, señala que: el Sr. Neustaeter no acredita el carácter de Presidente de la Asociación, omitiendo la presentación del correspondiente estatuto de la entidad y el acta de designación en el cargo; que no surge de autos que sea el representante legal de la demandada y cuente con facultades para obligarla; y que como consecuencia de ello, carece de validez y eficacia el poder otorgado a los letrados, careciendo éstos de personería para intervenir en autos a nombre de la demandada.

Señala además la ineficacia intrínseca de la carta poder, en tanto fue extendida en otra provincia por lo que requiere la debida legalización y que la misma, a diferencia del poder notarial, no protocoliza los instrumentos que acreditan la legitimación del mandante.

Por otra parte, contesta el traslado sobre la falta de firma ológrafa, y por último la caducidad de instancia.

Solicita que se rechace in limine por carecer de legitimación procesal y personería, y subsidiariamente se rechace el planteo de inidoneidad por falta de firma del escrito inicial y el acuse de caducidad.

Que mediante providencia del 10/02/2026 (Pto. II), previo a todo, en virtud de lo manifestado por la actora y por haberse omitido en su oportunidad, se le hizo saber a la demandada que debía acreditar la personería invocada por el Sr. Neustaeter, bajo apercibimiento de tener la presentación E0017 de fecha 17/12/2025 por no presentada.

El 11/02/2026 (E0021) la demandada acompañó copia del estatuto y acta de asamblea, por medio de la cual se designó al nombrado como presidente de la asociación, y el

23/02/2026 (E0022) acompañó nómina de los integrantes del Consejo Directivo.

El 27/02/2026 se corrió traslado a la actora de la documental acompañada en las presentaciones E0017, E0018, E0021 y E0022 a fin que indicara si mantenía o no la excepción de falta de personería interpuesta.

Por presentación E0023, la parte actora se pronunció sobre esa documental, señaló que aún existe un defecto en la representación invocada y solicitó, en síntesis, que se tenga por no cumplida la acreditación de personería, que se haga efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y que se tenga por no presentado el escrito E0017. Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2°) Que en primer término, en sentido contrario a lo sostenido en la presentación E0024, la ampliación de argumentos de la actora respecto de la falta de personería no resulta extemporánea en virtud de que se le corrió traslado de la documental acompañada por la contraria, justamente para que se expida a ese respecto.

3°) Dicho ello, corresponde en primer lugar resolver dicha cuestión, porque de ello depende el tratamiento de los demás planteos efectuados, tales como la caducidad de instancia, y la caducidad del incidente de caducidad.

4°) Que los motivos por los cuales se puede plantear al falta de personería son dos: a) la ausencia de capacidad procesal en el actor o en el demandado y b) la falta, defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de aquéllos (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", TomoVI, pág. 96).

Que en el caso que nos ocupa, la parte actora planteó la falta de personería del representante de los actores, argumentando que no se acreditó que, conforme el estatuto, posea las facultades para otorgar la carta poder acompañada, lo que impacta de manera directa en relación al instrumento de acreditación de personería acompañado.

5°) Que de acuerdo al estatuto "La Asociación será dirigida, administrada y representada en todos sus actos jurídicos por un Consejo Directivo compuesto por un Presidente, un Secretario... " (Cf. art. 33) .

Que a su vez, establece "Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo: (...) h) Conferir mandatos y designar representantes y apoderados (...) l) Autorizar a la Presidencia a ejercer la representación legal de la asociación..." (Cf. Art. 42 inc. h y l).

El art. 43 dice: "...Corresponde al Consejo Directivo de la Asociación las más amplias facultades para dirigirlas y representarlas, tanto en sus aspectos administrativos como en sus relaciones de derecho..."

Y el art. 44 inc. d) indica en lo pertinente que "Son atribuciones y deberes del

Presidente (...) d) representar a la asociación con autorización expresa del Consejo Directivo en todos sus actos en que ella pudiera tener interés; e) resolver por sí cualquier dificultad que pudiera presentarse, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión, para la correspondiente ratificación de lo actuado".

6°) Que si bien, tardíamente, mediante la documental acompañada se acreditó el carácter de Presidente de la Asociación del Sr. Neustaeter, lo cierto es que conforme surge del estatuto del la asociación, este no cuenta con atribuciones para otorgar poder a favor de terceros, siendo una atribución del Consejo Directivo.- Tampoco se acreditó que se lo haya facultado en los términos del art. 42 inc. h) el acto constitutivo.

Que entonces, existe un defecto en la personería que no fue subsanado.

Ello es así aún cuando se pudiere considerarse que el otorgamiento del mandato obedeció a un acto de urgencia que hubiera justificado tal actuación mediante una personería precaria aunque, con posterioridad a tal actuación, debió regularizarse la misma en base a lo dispuesto en el estatuto, circunstancia que no ocurrió o al menos no fue acreditado.- .

7°) Siendo ello así, no habiéndose acreditado la personería, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto II de la providencia de fecha 10/02/2026 -que se encuentra firme y consentido- y tener por no efectuada la presentación E0017 de la demandada.

8°) En virtud de lo anterior, deviene innecesario pronunciarse sobre la eficacia intrínseca de la carta poder, la caducidad y los demás temas planteados, toda vez que no es necesario tratar todas las cuestiones porque alcanza con las conducentes, para resolver en cada caso lo que corresponda sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes.

9°) Que las costas de la presente incidencia se imponen a la perdidosa por no encontrar mérito el suscripto para apartarse del principio general de la derrota (arts. 62 y 63 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar al planteo de falta personería. **II)** Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 10/02/2026 y tener por no efectuada la presentación E0017. **III)** Firme la presente, reanúdese el plazo para contestar demanda. **IV)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. **V)** Notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro
Juez